

Clase: SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO  
Demandante: RAMON MOLANO HERNANDEZ  
Demandado: WILSON HOYOS BERMUDEZ  
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00066-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El día 03 de agosto de 2021, mediante el correo electrónico institucional de este juzgado, los señores RAMON MOLANO HERNANDEZ y FANNY CHACON SOCHE **a través de apoderado judicial**, pretende iniciar demanda verbal declarativa de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO contra el señor WILSON HOYOS BERMÚDEZ.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con algunos de los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020 y 376 del Código General del Proceso, por las siguientes razones:

1. El inciso segundo del artículo 8 del referido Decreto sostiene: " El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Se observa que se aporta el dato de la dirección de correo electrónico del ejecutante, pero no se manifiesta la forma como se obtuvo y tampoco allega la evidencia correspondiente. Corrija y allegue información.

2. El inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en su parte final prevé:

"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

Con la presente demanda no se allegó constancia de la remisión del escrito de la demanda y sus anexos al señor Wilson Hoyos Bermúdez

a la dirección física de notificación del demandado que se registra en el escrito de la demanda como carrera 2 No. 8- 08 edificio COOPJUDICIAL – Ibagué, Tolima. Corrija

3. Finalmente, se tienen que el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 prevé "Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda."

Como se observa se solicita citar a diferentes testigos, pero no se indica la dirección de correo electrónico de los mismos. Corrija.

Por otra parte, el artículo 83 del código general del proceso señala que las pretensiones deben ser claras y precisas. En este caso la enumerada como 5. No corresponde a una pretensión que se deba ventilar con los resultados del proceso que aquí se requiere, es más una petición especial del actor que debe tener que ver con lo pretendido en este asunto. Corrija

Así las cosas, se requiere a los demandantes para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo indicado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

## **RESUELVE**

**.- PRIMERO: INADMITIR** la anterior demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO por RAMON MOLANO HERNANDEZ y FANNY CHACON SOCHE contra WILSON HOYOS BERMÚDEZ, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**.- SEGUNDO:** se **REQUIERE** a la parte demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte ejecutante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

**.- TERCERO:** Reconocer PERSONERIA ADJETIVA para actuar al abogado EDISON ANDRES RODRIGUEZ GUZMAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.514.960 de Ibagué – Tolima y T.P. 327.058 del C.S. de la J., en representación de los demandantes en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Prado- Tolima**

En el Estado No.046 de fecha 14 de septiembre de 2021, se notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria